



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82/2022

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Pere Torras Tous actuando en nombre y representación del Club Esquí Alpi Ceretà, del que es presidente, contra la Junta Electoral de las elecciones convocadas por la Real Federación Española de Deportes de invierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2022 han sido convocadas elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI).

SEGUNDO.- Con fecha 11 de abril de 2022 se ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte el Recurso formulado por el Club Esquí Alpi Ceretà al que se acompañan los siguientes documentos:

- . Informe de la Real Federación de Deportes de Invierno ante el TAD.
- . Expediente.
- . Documento Excel del listado provisional de técnicos mayo 2021, en el que se incluye listado de técnicos de deportistas de alto nivel
- . Reglamento electoral de la RFEDI

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Final Primera Dos de la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de Lucha contra el dopaje en el deporte.

Asimismo, el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señala:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades,



por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

SEGUNDO.- En el expediente remitido por la Junta Electoral de la RFEDI se comprueba que se ha dado traslado del recurso presentado a todos los interesados en el mismo, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, y artículo 64 del Reglamento Electoral de la RFEDI aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 31 de marzo de 2022.

TERCERO.- Tres son las cuestiones que plantea el recurrente en su escrito de recurso:

1. Que la distribución realizada de miembros de la Asamblea General no se ajusta a lo que determina la Orden ECD/2764/2015, y el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. En concreto el recurrente considera no adecuada la distribución de asambleístas en lo que se refiere a los deportistas de alto nivel la cual ha sido modificada respecto de la propuesta inicial presentada a los asambleístas y a la Comisión Delegada.
2. Que el Reglamento Electoral infringe el apartado 4 del artículo 10 de la orden ministerial en lo referido al porcentaje de clubes de máxima categoría por cuanto se les atribuye un 50% del número total de clubes cuando dicho porcentaje debería ser entre el 25% y el 40% del total.

Dentro de este apartado señala el recurrente además que: sería necesario modificar la distribución de clubes por circunscripciones ya que le corresponderían dos representantes a la Federació Catalana d'Esport d'Hivern que cuenta con 26 clubes de un total de 130 (20%).

3. También se cuestiona la distribución realizada de los técnicos de alto nivel ya que el reglamento atribuye a dicho colectivo un representante, artículo 21.3, y el Anexo II les atribuye 2 representantes lo cual vulnera lo establecido en el mencionado artículo 21.3.

Analizaremos cada uno de estos motivos en los siguientes apartados de esta Resolución.



CUARTO.- Distribución de los assembleístas en relación a los deportistas de alto nivel.

Señala el recurrente en su recurso que: *“la propuesta inicial otorgaba un representante a la especialidad de mushing, uno a la de snowboard y uno al resto de especialidades, propuesta que ha sido modificada en la redacción definitiva sin que conste motivo o justificación alguna. Tampoco consta que la Comisión Delegada de la RFEDI haya sido informada y haya adoptado el acuerdo.*

El artículo 21.2 del Reglamento Electoral establece de forma clara que “ si el número de deportistas de alto nivel fuese superior a tres, la distribución por especialidades de los mismos, se realizará en proporción al número de deportistas de alto nivel con que cuente la respectiva especialidad.

De la lectura del precepto se desprende claramente que la distribución de assembleístas deberá ser proporcional al número de deportistas. El censo electoral cuenta con 20 deportistas de Alto Nivel de 5 especialidades distintas, Mushing (9), Snowboard (6), Freestyle (2), Esquí Alpino (2) y Esquí de Fondo (2), lo que representa, respectivamente, un 45%, 30%, 10%, 10% y 5% del total.

El reparto de assembleístas otorga un representante a la especialidad de Mushing y dos al resto de especialidades, lo cual, no es en absoluto proporcional al número de deportistas del censo. La orden ministerial no indica, en el caso de los deportistas, como debe efectuarse el reparto. Simplemente se limita a indicar que debe ser proporcional.

En el caso que nos ocupa puede darse la circunstancia que una especialidad como el Freestyle pueda obtener 2 representantes en la asamblea cuando el número de representantes en el censo es del 10% y otra especialidad como el Snowboard, con un 30%, no tenga ningún representante a la asamblea. El argumento utilizado por la Junta Directiva de la RFEDI de que no alcanzan el 33,3% del censo no es, en absoluto válido al entender de esta parte por cuanto no refleja la proporción de deportistas en el censo.

La distribución que se aprobó inicialmente, y que no consta haya sido modificada por la Comisión Delegada, es mucho más correcta y proporcional por cuanto atribuye un representante a la especialidad de Mushing (45% del censo), otro a la de Snowboard (30% del censo) y otro al resto de especialidades (25% del censo), lo cual en este caso sí que sería proporcional y evitaría que especialidades con un 30% no tuviesen representación en la asamblea frente a otras con un 5 o un 10%.”

Por su parte en el informe remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte por la Comisión Gestora de las elecciones en respuesta a esta cuestión se señala:

“La redacción definitiva del reglamento, en modo alguno ha sido modificada pues el texto articulado del Reglamento permanece invariable.

Lo que ha sido objeto de modificación, porque necesariamente debe ser así, para adaptarlo a los censos correspondientes a la temporada actual, es el ANEXO SEGUNDO, que menciona de modo expreso que se trata de un “CUADRO DE



DISTRIBUCIÓN INICIAL”, y para mayor claridad añade, en el primer párrafo se su artículo único que: “la determinación definitiva de la distribución de los miembros electos se realizará teniendo en cuenta los datos de clubes adscritos y licencias correspondientes AL MOMENTO DE ELABORACIÓN DEL CENSO ELECTORAL, QUE SERÁ EL DE CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES. No obstante, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3.b) y 10.2) de la OM ECD/2764/2015 la distribución provisional de la Asamblea, por circunscripciones, estamentos y especialidades, se efectúa a continuación, teniendo en cuenta los listados, y los cuadros de distribución que se acompañan al presente Proyecto de Reglamento Electoral, EN BASE A LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD DE LA RFEDI DE LA TEMPORADA 2020/2021”.

En consecuencia, para la distribución contenida en el ANEXO SEGUNDO del Reglamento aprobado por la Comisión Delegada, se tuvieron en cuenta los datos correspondientes a la temporada anterior, por la razón de que todavía no se disponía de los datos actualizados del censo de la última temporada 202-1-2022. Ello se debía a la razón evidente de que, en el momento de aprobación del Reglamento por la Comisión Delegada, aún quedaban meses para la conclusión de la temporada que debería servir de base para la elaboración de los censos.

Alude el recurrente a que: “La propuesta inicial otorgaba un representante a la especialidad de mushing, uno a la de snowboard y uno al resto de especialidades, propuesta que ha sido modificada en la redacción definitiva sin que conste motivo o justificación alguna, Tampoco consta que la Comisión Delegada de la RFEDI haya sido informada y haya adoptado el acuerdo”.

El recurrente, parte de la distribución que se contenía en el ANEXO SEGUNDO, que como hemos visto, se trataba de una distribución meramente inicial y a expensas de realizar la definitiva en el momento de elaboración de los censos electorales, sobre la base de la actividad de la presente temporada 2021-2022.

Para mayor claridad., vamos a reproducir la distribución de deportistas de alto nivel que contenía el ANEXO SEGUNDO, con arreglo a los datos de la temporada pasada, 2020-2021:

- “Por el estamento de deportistas, 7, el 25%

a) Un porcentaje del 42,85% (3 deportistas), deberá ser elegido en circunscripción estatal, por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.

En caso de que alguna especialidad de las que integran la RFEDI tuviera más de un deportista de alto nivel, podrá ser elegido uno de ellos, por elección directa entre los deportistas de alto nivel, sin necesidad de más condicionantes.

Para la elección como asambleísta de un segundo deportista de alto nivel de alguna de las especialidades, será requisito imprescindible que el número de sus licencias, en relación con el total, sea de al menos del 30%.



Para la elección como asambleísta de un tercer deportista de alto nivel de alguna de las especialidades, será requisito imprescindible que el número de sus licencias, en relación con el total, sea de al menos el 50%

Del listado que se incorpora se incorpora al presente Proyecto de Reglamento, resulta la existencia de 13 deportistas de alto nivel, 6 de mushing (46,15%), 5 de snowboard (38,46%) y 2 de Freeski & Freestyle (15,38%).

Por otra parte, el número de licencias, con relación al total, de las distintas especialidades es: Alpino 52,35%, Biathlon 1,39%, Esquí de Velocidad 0,21, Fondo 12,74%, Freeski & Freestyle 8,24%, Mushing 21,62%, Snowboard 3,42%.

En consecuencia, la distribución por especialidades se hará de la forma siguiente:

Mushing, 1 representante.

Snowboard 1 representante.

Freeski & Freestyle 1 representante”

La distribución que resulta de lo anterior, es plenamente coherente con cifras que se tuvieron en cuenta, partiendo de la temporada 2020-2021:

Si el mushing representaba el 46,15% del total de deportistas de alto nivel, le correspondía un representante, al superar el umbral del 33,33%,

Si el snowboard representaba el 38,46% del total de deportistas de alto nivel, le correspondía igualmente un representante, al superar el umbral del 33,33%

El resto de especialidades (en este caso sólo había Freeski & Freestyle) representaba el 15,38%, por lo que le correspondía el representante restante.

Pero la distribución anterior resulta inaplicable a la situación actual del censo contenida en el ANEXO SEGUNDO del Reglamento:

"Deportistas DAN"; resulta:

- El Freestyle tiene 2, que representan un 10% sobre todos los deportistas DAN, y una cuota sobre el total del 0,30.

- El Alpino tiene 2, que representa un 10% sobre todos los deportistas DAN, y una cuota sobre el total del 0,30.

- El Fondo tiene 1, que representa un 5% sobre todos los deportistas DAN, y una cuota sobre el total del 0,15.

- El Mushing tiene 9, que representa un 45% sobre todos los deportistas DAN, y una cuota sobre el total del 1,35.

- El Snowboard tiene 6, que representa un 30% sobre todos los deportistas DAN, y una cuota sobre el total del 0,90.

El recurrente pretende que, a pesar de las modificaciones en las proporciones de deportistas de alto nivel entre las distintas especialidades, se mantenga la distribución contenida en el reparto inicial, y no se proceda a su ajuste a las proporciones que resultan del censo electoral correspondiente al momento de la convocatoria.



La distribución de los deportistas de alto nivel, no resulta de una decisión caprichosa o subjetiva, sino de la mera aplicación de la aritmética, que asigna un representante a aquellas especialidades que alcancen un coeficiente de uno.

El mushing, representa un 45% y un coeficiente de 1.35. En consecuencia, al superar el coeficiente de 1 (que corresponde al 33,33% del total), le corresponde un representante de su especialidad.

Todas las demás especialidades, representan, sumadas, un 55%. Ninguna de ellas alcanza el coeficiente de uno, que se atribuye el derecho a tener un representante por especialidad, de modo que todas las demás modalidades, se suman para designar a los otros dos representantes. Es la única forma de garantizar la debida representatividad de todas las especialidades.”

Expuestas las posiciones de cada parte este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte los motivos del recurso, y si los expuestos en el informe de la Comisión Gestora.

El artículo 21.3 del Reglamento electoral señala con toda claridad que, si el número de deportistas de alto nivel fuese superior a tres, la distribución por especialidades de los mismos, se realizará en proporción al número de deportistas de alto nivel con que cuente la respectiva especialidad.

Para ello es necesario tener en cuenta el censo electoral vigente en la respectiva convocatoria como señala el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015 que en sus apartados 4 a 6 regulan esta materia, señalando que el último listado actualizado de las Federaciones será considerado censo electoral inicial, este censo electoral inicial será definitivo una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el anterior o si no se presenta ninguna. Y por su parte el apartado 7 de dicho precepto establece con toda claridad que: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 letra b) de la presente Orden, corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial.”*

Por tanto, partiendo del censo vigente y, teniendo en cuenta que el número de deportistas de alto nivel es de 20 y el número de asambleístas a elegir son tres, con la distribución por especialidades que se recoge en el Anexo Segundo, y que hemos reproducido al citar el informe de la Comisión Gestora, no es posible asignar un representante directamente a la especialidad de Snowboard que representa sólo un 30% del número total de deportistas de alto nivel al no alcanzar el porcentaje del 33,33%. De asumirse el criterio mantenido en el recurso en el caso de que tres especialidades tuviesen cada una un 30% de deportistas de alto nivel y el resto sólo el 10%, al elegir las tres primeras cada una un asambleísta se cubriría el cupo y el resto no podría elegir ninguno lo que no resulta proporcional.

QUINTO.- Impugnación del Reglamento Electoral en lo referido al porcentaje de clubes de máxima categoría y redistribución de clubes por circunscripciones.



Señala el recurrente en su escrito de recurso que el Reglamento Electoral infringe el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 en relación con los clubes de máxima categoría por cuanto se les atribuye un 50% del número total de clubes cuando dicho porcentaje debería ser entre el 25% y el 40% del total.

En relación con este motivo del recurso es necesario poner de manifiesto que de acuerdo con el artículo 3 de la Orden ECD/2764/2015 las Federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

En el presente caso dicho Reglamento Electoral fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 31 de marzo de 2022 y contra dicho acuerdo sólo cabe interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación (artículo 46.1 LRJCA), previo, en su caso, el recurso potestativo de reposición conforme a la LPAC.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para el conocimiento de los recursos formulados contra los Reglamentos Electorales definitivamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes, pues su ámbito de competencias se circunscribe a las señaladas en el fundamento de derecho primero de la presente Resolución.

De acuerdo con lo anterior dicho motivo es inadmisibile por falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte (artículo 116.a) de la LPAC).

Unido a lo anterior también plantea el recurrente una redistribución de los clubes por circunscripciones, argumentando que a la Federació Catalana d'Esport d'Hivern que cuenta con 26 clubes del total de 130 (20%) le corresponderían dos representantes.

Esta es una cuestión íntimamente relacionada con la anterior por lo que no admitiéndose la misma, ésta forzosamente ha de ser desestimada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

El artículo 15.10 del Reglamento Electoral de la RFEDI establece que por el estamento de clubes se eligen a 14 asambleístas el 50%, y de los mismos, un porcentaje del 50% (7), será de alto nivel, y otro 50% (7) será de no alto nivel.

Y por su parte el artículo 19 del Reglamento Electoral dispone en su apartado 1º que la circunscripción electoral será para los clubes:

- i) Por circunscripción electoral autonómica, con carácter general
- ii) Por circunscripción estatal, en los dos siguientes supuestos:
 - Cuando se adscriban al cupo de los que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina.



- Cuando se trate de clubes adscritos a las federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante. En tal caso, estos clubes quedarán adscritos a una circunscripción estatal agrupada.

Por tanto de acuerdo con ello, y teniendo en cuenta el anexo segundo del Reglamento Electoral, existen 130 clubes de no alto nivel que deben elegir a 7 asambleístas por lo que para poder elegir un asambleísta cada federación debe superar el porcentaje del 14,28 % (100/7), y sólo la federación catalana (con el 20% de los clubes y un coeficiente del 1,40) y la vasca (con el 16,15 de los clubes y un coeficiente del 1,13) superan ese porcentaje por lo que eligen 1 cada una y el resto se eligen en circunscripción electoral única.

SEXTO.- Distribución de los técnicos de alto nivel.

El tercer motivo del recurso se refiere a la distribución de los técnicos de alto nivel, señalando el recurrente que no está de acuerdo con la distribución que se realiza en el anexo segundo del Reglamento Electoral. Alega el recurrente que el Reglamento Electoral atribuye a dicho colectivo un representante, artículo 21.3 y el Anexo II les atribuye 2 representantes lo cual vulnera lo establecido en el mencionado artículo 21.3.

En el informe remitido por la Comisión Gestora de la RFEDI contestando a esta cuestión se señala:

El recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con la distribución de los técnicos de alto nivel y pone de manifiesto una eventual contradicción, pero no determina, en su opinión, como debe efectuarse la distribución.

Para la resolución de esta cuestión, hay que tener en cuenta, en primer lugar, el texto de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, al que debe ajustarse el Reglamento Electoral, y en cuyo Artículo 10.3 dispone:

“3. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

Clubes deportivos, entre 40 y 60 %.

Deportistas, entre 25 y 40 %. En el caso de las Federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 %, deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número o porcentaje de deportistas de alto nivel en una Federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

Técnicos, entre 15 y 20 %, DEBIENDO ELEGIRSE POR Y DE ENTRE LOS TÉCNICOS QUE ENTRENEN A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL EL MISMO PORCENTAJE DE REPRESENTANTES QUE SE ATRIBUYA A LOS DEPORTISTAS. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en el apartado anterior.

Jueces y árbitros, entre 5 y 10 %.

Otros colectivos, si los hubiera, entre 1 y 5%.



Hay que tener en cuenta dos preceptos del Reglamento Electoral, aparentemente contradictorios:

Según el artículo 15.10, apartado tercero: “Por el apartado de técnicos, 5, el 17,85%.

Un porcentaje del 40% (2 técnicos), deberá ser elegido por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”.

Y el artículo 21.3: “Por el estamento de técnicos corresponden 5 miembros, el 17,85%.

Un porcentaje del 20% (1 técnico), deberá ser elegido por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”.

En consecuencia, mientras que en el artículo 15.10 se recoge un porcentaje del 40% de los cinco de alto nivel (2 técnicos), en el 21.3 se recoge un porcentaje del 20% de los mismos (1 técnico).

Tratándose de deportistas, no existe esta contradicción, por cuanto por una parte el Art. 15.10, menciona que, de los 7 deportistas, un 42,85% deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, y por otra parte el Art. 21.2 reproduce literalmente ese porcentaje del 42,85%.

Por lo tanto, de aquí resulta claro que el porcentaje de deportistas de alto nivel en la Asamblea, debe de ser del 42,85%. Ahora, es necesario determinar el porcentaje correspondiente a los técnicos de alto nivel.

Es necesario coordinar lo anterior con la previsión contenida en el artículo 10.3 Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, que debe “ELEGIRSE POR Y DE ENTRE LOS TÉCNICOS QUE ENTRENEN A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL EL MISMO PORCENTAJE DE REPRESENTANTES QUE SE ATRIBUYA A LOS DEPORTISTAS”

En este caso, resultan de aplicación los principios de que las normas deben interpretarse en el sentido más favorable para que produzcan su efecto, y en conjunción con el contexto, sus antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas (Art. 3.1 Código Civil).

Ante la existencia de dos textos contradictorios, es necesario determinar cuál de ellos debe prevalecer. Y debe prevalecer la interpretación del texto del Reglamento que sea conforme con la norma de rango superior a la que aquel debe ajustarse, que es la OM.

En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en el Art. 15.10, frente al 21.3, por cuanto aquel recoge para los técnicos de alto nivel (el 40%), el mismo porcentaje que tanto el Art. 15 como el 21 atribuyen a los deportistas de alto nivel (42,85%) aplicados los redondeos correspondientes al número de assembleístas.



La razón de la divergencia entre los dos preceptos, se encuentra en la versión del Reglamento utilizada en las elecciones de 2018, y en el ANEXO SEGUNDO del Reglamento aprobado por la Comisión Delegada.

La distribución entre técnicos de alto nivel y de no alto nivel, no ha sido una cuestión que haya sido objeto de modificación en el Reglamento de 2022, en comparación con el Reglamento utilizado en las elecciones de 2018.

Lo que ha ocurrido y ha motivado esta divergencia es que, asignando 2 representantes a los técnicos de alto nivel tanto el Reglamento de 2018, como el Reglamento de 2022 aprobado por la Comisión Delegada, en ambos casos no pudieron designarse los mismos, por cuanto de los censos sólo resultaba la existencia de uno, lo que conllevó a que se aumentase correlativamente el cupo de los técnicos de no alto nivel.

Así resulta de la propia distribución que contenía el propio artículo 15.10 del Reglamento de 2018

“Por el estamento de técnicos, 5, el 17,85% Un porcentaje del 40%, (2 técnicos), deberá ser elegido por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”.

Que como se observa, coincide literalmente con la versión del Reglamento de 2022.

Pero no obstante esta previsión, la situación fáctica en 2018, era la existencia de un único técnico de alto nivel censado, lo que dio lugar a que, en la distribución de la Asamblea, sólo se recogiese la designación de uno de ellos (se incorpora el ANEXO SEGUNDO que recoge el cuadro de distribución de asambleístas para las elecciones 2018).

Así mismo, es necesario tener en consideración la distribución inicial que se hizo en el ANEXO SEGUNDO del Reglamento electoral de 2022, aprobado por la Comisión Delegada, y remitido a los Asambleístas para sus alegaciones.

Como hemos visto anteriormente, el ANEXO SEGUNDO del Reglamento aprobado por la Comisión Delegada, menciona de modo expreso que se trata de un “CUADRO DE DISTRIBUCIÓN INICIAL”, y para mayor claridad añade, en el primer párrafo de su artículo único que: “La determinación definitiva de la distribución de los miembros electos se realizará teniendo en cuenta los datos de clubes adscritos y licencias correspondiente AL MOMENTO DE ELABORACIÓN DEL CENSO ELECTORAL, QUE SERÁ EL DE CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES. No obstante, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3.b) Y 10.2 de la OM ECD/2764/2015, la distribución provisional de la Asamblea, por circunscripciones, estamentos y especialidades, se efectúa a continuación, teniendo en cuenta los listados, y los cuadros de distribución que se acompañan al presente Proyecto de Reglamento Electoral, EN BASE A LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD DE LA RFEDI DE LA TEMPORADA 2020/2021.

La distribución inicial que contiene el ANEXO SEGUNDO era la que sigue:



“3- Por el estamento de técnicos, 5, el 17,85%

Un porcentaje del 20%, (1 técnicos), deberá ser elegido por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.

Según el listado que se adjunta, sólo consta un técnico de alto nivel.

En consecuencia, será de aplicación lo dispuesto en el Art. 9.4 del Proyecto de Reglamento: “Cuando no se alcance a cubrir el número o porcentaje de representantes asignados a los deportistas de alto nivel o los técnicos de éstos, las vacantes correspondientes a cada colectivo serán cubiertas por los restantes miembros del estamento correspondiente”.

El técnico de alto nivel, que consta en este listado, resultará elegido sin necesidad de votación”.

En consecuencia, un técnico será añadido al grupo de los técnicos que no son de alto nivel. Un porcentaje del 80% (4 técnicos), deberá ser elegido por circunscripción estatal.

Como se ha dicho, a este número, y con arreglo al listado que se adjunta al presente Proyecto de Reglamento, a estos tres técnicos, hay que añadir uno más correspondiente al cupo de los de alto nivel que no ha resultado cubierto.”

El motivo por el cual se designa sólo un técnico de alto nivel (que representa un porcentaje del 20%), resulta de esta misma disposición, cuando dice que según el listado que se adjunta solo consta un técnico de alto nivel, que en aplicación del art 9.4 la vacante será cubierta por los restantes miembros del estamento, que el técnico de alto nivel que consta en el listado, será elegido sin necesidad de votación y que a los tres técnicos (que no son de alto nivel) habría que añadir uno más correspondiente al cupo de los de alto nivel no cubierto.

De todo lo anterior, resulta meridianamente claro que, aún siendo dos los técnicos de alto nivel que deberían integrar la Asamblea, sólo se procedió a la elección de uno (un 20%), porque sólo existía uno censado.

En particular, según los censos provisionales aparecía como único técnico de alto nivel D. Alejandro Martín Llamas.

Y este fue el motivo por el que se arrastró el error en el porcentaje de los técnicos de alto nivel en al Art. 21.3: 20% (1 técnico), frente al artículo 15.10.ap 3), que contiene la correcta distribución.

Sin embargo, la situación actual, al existir más de un técnico de alto nivel, no determina que se tenga que nombrar sólo a uno, sino a los dos que corresponde nombrar según el Artículo 15.10 y que serán elegidos entre los seis técnicos de alto nivel que están censados para las actuales elecciones.

Por ello, en el reparto contenido en el ANEXO SEGUNDO del Reglamento electoral contenido en la publicación de las elecciones, partiendo de los censos actualizados, se procede a designar a dos técnicos de alto nivel, en plena correspondencia con la previsión del Art. 15.10, y con la disposición contenida en el Art. 10 de la Orden Ministerial, que ordena que sean designados como técnicos de alto nivel, el mismo porcentaje correspondiente a los deportistas de alto nivel.”

Ciertamente el Reglamento Electoral debería haberse corregido para evitar los errores que han llevado a la formulación del presente recurso en este aspecto. No obstante ello, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la interpretación que



ha realizado la Comisión Gestora de la normativa aplicable por ser la más respetuosa con la Orden ECD/2764/2015.

El artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015 señala que la representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones: Técnicos, entre el 15 y 20% debiendo elegirse por y entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel el mismo porcentaje de representantes que se atribuya a los deportistas. Siendo esto así, si de los 7 deportistas elegidos para la asamblea el 42,85% deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, para los técnicos deben respetarse el mismo porcentaje. Por ello debe prevalecer la proporción prevista en el Reglamento Electoral en su artículo 15.10 que fija que de los 5 técnicos elegidos el 40% (dos técnicos) deberán ser elegidos por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, circunstancia que en el censo actual es posible al existir 6 técnicos de esta categoría.

Por todo ello, se desestima el recurso en este apartado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso presentado por D. Pere Torras Tous en nombre y representación del Club Esquí Alpi Ceretà en relación con el motivo de impugnación del Reglamento Electoral de la Real Federación de Deportes de Invierno, tal y como hemos señalado en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución por falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte y **DESESTIMAR** el recurso en todos los demás aspectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

